

SEÑORES

H. CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REFERENCIA: EXPEDIENTE. RE- 311 DECRETO LEGISLATIVO 677 DEL 19 DE MAYO DE 2020 MAGISTRADO PONENTE: CARLOS BERNAL PULIDO

IVÁN DANIEL JARAMILLO JASSIR, en calidad de investigador del Observatorio Laboral, procedo a **INTERVENIR** en el proceso de control de constitucionalidad automático de la referencia en los siguientes términos:

I. ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA SOCIAL Y ECOLÓGICA DEL QUE EMANA LA NORMA EN ESTUDIO

La Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo Coronavirus COVID-19 es una pandemia que comporta una emergencia sanitaria y social mundial.

El Decreto – Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, el artículo 3 del referido dispuso que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, todas aquellas disposiciones adicionales que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El Decreto 531 del 8 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del

día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El artículo 215 de la Constitución Política regula los requisitos y límites legislativos en materia de estados de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes términos:

ARTICULO 215. *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declara el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

El presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

II. EL DECRETO LEGISLATIVO 677 DE 2020 SOMETIDO A REVISIÓN AUTOMÁTICA VULNERA LAS NORMAS QUE GOBIERNAN LA PROMULGACIÓN DE MEDIDAS EN ESTADOS DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y EL POSTULADO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD

(i) Violación del principio de igualdad

El decreto legislativo 677 de 2020 establece como parte del sistema de intervención para afrontar la emergencia económica, social y ecológica el necesario programa de apoyo al empleo formal por el cual se financia con cargo al presupuesto público el 40% del salario mínimo mensual vigente de los trabajadores reportados a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) bajo los siguientes criterios y requisitos:

“Artículo 1. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal- PAEF. Podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hayan sido constituidos antes del 1° de enero de 2020.
2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.
3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.
4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en tres ocasiones.

5. No hayan estado obligadas, en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal-PAEF.

Parágrafo 1. Las entidades sin ánimo de lucro no deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario. En todo caso, sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019.

Parágrafo 2. Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera. Para efectos de este Programa se entenderán como entidades financieras aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, que tengan autorizado el ofrecimiento de productos de depósito.

Parágrafo 3. No podrán ser beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal-PAEF- las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.”

Si bien se trata de un programa bien enfocado e intencionado, la caracterización para el acceso de los beneficios que el mismo otorga excluye un grupo importante de trabajadores merecedores de protección que quedan excluidos de acceso al programa de marras.

En efecto, alrededor de 750.000 trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico quedan excluidos vulnerando el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política en concordancia con lo precisado por la H. Corte Constitucional sobre el particular:

“El trabajo doméstico remunerado comprende todas las actividades que una persona adelanta en un hogar de familia, incluyendo el aseo del espacio físico y sus muebles y enseres, la preparación de alimentos, el lavado y planchado del vestido, servicios de jardinería y conducción, y el cuidado de miembros de la familia o de los animales que residen en casas de familia. El trabajo doméstico es, por regla general, contratado por otro particular, quien acude a los servicios de un tercero para tener la posibilidad de salir de casa en busca de la generación de ingresos propios.” (Corte Constitucional, sentencia C-871 de 2014).

En el mismo sentido, el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por conducto de la ley 1595 de 2012 establece en el artículo 6 en su tenor literal:

“Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.”

En este orden de ideas, se solicita declarar la constitucionalidad condicionada de la norma enjuiciada a que se entienda, en aplicación del postulado constitucional de igualdad, con inclusión de los beneficios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) a trabajadores y trabajadoras del servicio doméstico en los términos del Convenio 189 de la OIT ratificado por la Ley 1595 de 2012,

De los señores magistrados,

Atentamente,

IVÁN DANIEL JARAMILLO JASSIR

Investigador Observatorio Laboral

Profesor Área Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Facultad de Jurisprudencia

Universidad del Rosario